RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, enero veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente Número:	18-001-33-33-004-**2017-00207-01**
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Jose Edward Calderón Becerra
Demandado:	Nación-Ministerio De Defensa Ejército Nacional.
Auto Nº:	**A.I.004/004-01-2019/P.O.**

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia para efectuar pronunciamiento sobre el recurso de súplica instaurado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2018, proferido por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, a través del cual se desató el recurso de apelación contra el auto proferido en audiencia inicial por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito que declaró la terminación del proceso por inepta demanda.

Al respecto, observa el Despacho que no es dable resolver el referido recurso habida consideración de no proceder, de conformidad con lo establecido en el artículo 246 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, que a la letra reza:

> *"**ARTÍCULO 246. SÚPLICA.** El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, **dictados por el Magistrado Ponente** en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.*
>
> *Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.*
>
> *El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno". (Negrillas del Despacho)*

Por expreso mandato de Ley, la procedencia del recurso de súplica está sometida al acatamiento de los siguientes requisitos: i) **que la providencia objeto de la impugnación haya sido adoptada por el magistrado sustanciador**; ii) que, atendiendo su naturaleza, sea de aquellas recurribles en apelación; y, iii) también, procede dicho recurso frente a decisiones concernientes con la admisión de la apelación o la casación.

En el *sub examine*, la providencia cuestionada no es susceptible del señalado medio de contradicción, en cuanto no fue adoptada por el magistrado sustanciador, sino por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, circunstancia que impone su rechazo, pues, en tales hipótesis, la normatividad procesal vigente establece – como quedó visto-, que la súplica no resulta procedente frente a providencias adoptadas en Sala de Decisión.

En consecuencia, el suscrito Magistrado,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de súplica formulado por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2018, proferido por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JÁVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO

Florencia,

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00490-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : CARLOS FERNANDO SANTOFIMIO HURTADO Y OTRO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ Y OTRO
AUTO NÚMERO : A.I. 005-01-19 (S. Oral)

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado del extremo activo (fls. 226 a 232) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 28 de septiembre de 2018, fue debidamente sustentada por el recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia fechada del 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.

2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

RADICACIÓN	**: 18-001-33-33-004-2017-00399-01**
MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
ACTOR	**: LUIS ENRIQUE NOVOA ORTEGA**
DEMANDADO	**: NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**
AUTO NÚMERO	**: A.S-003-01-19 (S. Oral)**

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

RADICACIÓN	**: 18-001-33-33-001-2013-00413-01**
MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
ACTOR	**: ANTONIO JOSÉ HUBERTINO RIASCOS Y OTRO**
DEMANDADO	**: NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**
AUTO NÚMERO	**: A.S-004-01-19 (S. Oral)**

1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN	**: 18-001-33-40-003-2017-00002-01**
MEDIO DE CONTROL	**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACTOR	**: JOSE DAVID QUIMBAYO CASTRO**
DEMANDADO	**: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
AUTO NÚMERO	**: 30-01-19**

Procede el despacho, a poner en conocimiento a la parte actora, la Resolución No. 9357 del 26 de marzo de 2018, arrimada por la entidad demanda, en curso de la segunda instancia *"Por la cual se ordena el incremento de la partida del sueldo básico en un 20% dentro de la Asignación de Retiro del* ***señor Soldado Profesional (R) del Ejército JOSE DAVID QUIMBAYO CASTRO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.129.130 de Espinal"***, vista a folios 198 al 201 del cuaderno principal No. 2.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	**: REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE	**: HÉCTOR ALIRIO CHACÓN RIVERA Y OTROS**
DEMANDADO	**: NACIÓN-MIN DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**
RADICACIÓN	**: 18-001-33-33-004-2017-00120-01**
AUTO NÚMERO	**: 16-01-19**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la decisión del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia dictada mediante auto del 18 de agosto de 2017, mediante la cual rechazó la demanda frente algunos actores al no haberse aportado sus Registros Civiles de Nacimiento.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Los señores Héctor Alirio Chacón Rivera y otros, actuando en nombre propio a través de apoderada judicial, promovieron medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se le declare administrativamente responsable por los perjuicios materiales y morales que les fueron irrogados con motivo de las lesiones y pérdida de la capacidad laboral sufrida por el señor Héctor Alirio Chacón Rivera en los hechos ocurridos el pasado 11 de enero de 2015, cuando fue víctima de una mina antipersona en inmediaciones del municipio de La Montañita – Caquetá.

La demanda fue radicada el 16 de febrero de 2017, correspondiendo por reparto el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, el cual mediante auto del 10 de marzo de 2017[1] inadmitió el medio de control al advertir que varios de los actores no habían otorgado poder a la profesional del derecho que incoaba la demanda y además porque no fueron allegados los registros civiles de nacimiento de los demandantes Marcos Rojas Rivera, Esteban Rojas Rivera, Luis Alberto Rojas Rivera, Sandra Milena Rojas Rivera, Jhoana Rojas Rivera, Yolanda Silva Cabrera, Audelio Rivera Trujillo, para acreditar la calidad de hermanos y abuelos, con la que decían actuar en el proceso.

Del mismo modo, se inadmitió la demanda frente a los menores Yeferson Wilfredis Rivera Torres, Anderson Ferley Rivera, quienes comparecieron por intermedio del señor Benjamín Rivera Silva; Yimi Arteaga Rivera y Cristian Fabián Arteaga Rivera, quienes comparecieron por intermedio de la señora Nubia Rivera Silva; Edwar Mauricio Rivera Caviche y Kerly Andrea Rivera, quienes comparecen por intermedio del señor Eduardo Rivera Silva, quienes

[1] Fls.182-184, C. ppal.1)

comparecieron por intermedio del señor Eduardo Rivera Silva; Yenny Juliana Rivera Parra y Cristian Norvey Rivera Parra, quienes actuaron por intermedio del señor Norvey Rivera Silva; por cuanto no se aportó sus registros civiles de nacimiento para acreditar la calidad de representante legal de quienes confirieron poder a nombre de los menores.

Estando dentro del término legamente conferido, la parte actora allegó escrito de corrección de la demanda el 27 de marzo de 2017[2], aportando los registros civiles de nacimiento requeridos por el *Á quo*, así como un memorial de poder; solicitando adicionalmente, actuar como agente oficioso de algunos demandantes, en razón, a que desconocía su paradero.

Mediante auto calendado el 18 de agosto de 2017, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, aceptó la solicitud de actuar como agente oficioso de algunos demandados y rechazó la demanda frente a otros accionantes, al no haberse allegado los registros civiles de nacimiento. Decisión contra la cual la parte accionante interpuso recurso de apelación.

3. EL AUTO APELADO (Folio 207-209 C.P No. 2)

Por auto de fecha 18 de agosto de 2017, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, rechazó el medio de control de Reparación Directa, respecto de los señores Marcos, Esteban, Luis Alberto, Sandra Milena, Jhoana Rojas Rivera, Yolanda Silva Cabrera y Audelio Rivera Trujillo, y de los menores de edad Yeferson Wilfredis Rivera Torres, Anderson Ferley Rivera, Yimi Arteaga Rivera y Edwar Mauricio Rivera Caviche, por cuanto no fueron aportados los registros civiles de nacimiento a efectos de acreditar la calidad con la que comparecen al proceso, y el parentesco de los menores con quienes dicen actuar en su nombre y representación judicial.

4. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE (Fls.213 - 216 C. ppal. No. 2)

La apoderada de la parte actora, allega escrito el 25 de agosto de 2017 interponiendo recurso de apelación contra la decisión que rechazó la demanda frente a algunos actores, indicando que se incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando se aplican rigurosamente las normas procesales y se anulan derechos fundamentales tales como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, pues en su sentir, aunque no fueron aportados los registros civiles de nacimiento de las personas en cuestión, dentro del cuerpo de la demanda se dejó consignado que éstas actuaban como terceros damnificados, agregando, que tampoco se ha concedido la oportunidad de acreditar el dolor y la afectación, ciñéndose a un requisito de orden procesal que no comulga con el derecho de justicia efectiva.

Asegura, que "*en el registro civil de nacimiento del señor HECTOR ALIRIO CHACON se evidencia claramente que la persona que lo inscribió fue su abuela YOLANDA SILVA CABRERA tal como se aprecia en su firma*" arguyendo con fundamento en pronunciamientos del Consejo de Estado que la legitimación el causa material no se deriva de la mera relación de

[2] Fls.185-186, C. ppal.1)

consanguinidad, sino que se funda en la relación afectiva que en dicho vínculo se origina.

Por lo anterior, solicita revocar parcialmente el auto enjuiciado y en su lugar disponer la admisión de la demanda, frente a todos los actores.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por el actor, por expresa disposición del artículo 153 del CPACA; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 ibídem.

5.2. Problema jurídico y metodología a seguir para solucionarlo.

5.2.1. Problema jurídico.

¿Debe revocarse parcialmente la providencia calendada el 18 de agosto de 2017, al haberse rechazado la demanda frente a algunos actores por no aportase los registros civiles de nacimiento?

5.2.2. Metodología a seguir para solucionar el problema jurídico planteado.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala Segunda de Decisión analizará la demanda en forma y las causales de rechazo de la misma. A luz de lo indicado se abordará finalmente el caso concreto que ocupa la atención de esta Colegiatura.

5.2.2.1. La demanda en forma.

El juez al momento de realizar el estudio de admisión de la demanda debe ser muy cuidadoso y minucioso en su análisis, teniendo en cuenta que la demanda es la carta de navegación para el proceso, es la que permite al juez determinar si tiene competencia atribuida para desatar la litis que se le propone y determinar la procedencia de la acción en ese momento, como también delimita el objeto de la contención, al cual la parte demandada se circunscribirá en la defensa de su interés.[3]

En la jurisdicción contenciosa administrativa, los requisitos de la demanda son los contenidos en los artículos 161, 163 y 166 de la ley 1437 de 2011, los cuales a la letra indican:

> *"**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *1. La designación de las partes y de sus representantes.*

[3] Juan Ángel Palacio Hincapié. Derecho Procesal Administrativo, 9ª Edición, año 2017, Página 261.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

***ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

***ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."

En caso de faltar alguno o varios de los requisitos allí señalados el juez deberá inadmitir la demanda para que el demandante los corrija en el plazo de 10 días (artículo 170, CPACA)[4], si no lo hace se rechazará la demanda conforme lo dispone el numeral segundo del artículo 169 del CPACA, de la siguiente forma:

*"**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (negrilla y resaltado fuera del texto)

5.3. Caso concreto.

En el presente asunto, el *a quo* rechazó la demanda frente a unos actores porque no se subsanó frente a los yerros advertidos, corrección que consistía en allegar sus registros civiles de nacimiento, los cuales había solicitado con dos (2) finalidades, la primera para acreditar el parentesco con el que pregonan los actores, tienen con la víctima. En segundo lugar, para acreditar la calidad de representante legal de las personas que dicen actuar en nombre y representación judicial de los menores que figuran como demandantes, y de quienes no se aportó el referido documento.

Sea lo primero precisar, que los requisitos establecidos para la presentación de la demanda, son exigencias mínimas que se establecieron con la finalidad de evitar sentencias inhibitorias, por lo que ante alguna irregularidad presentada el juez la debe advertir, para que la misma sea saneada.

Ahora bien, debe recordarse que el *a quo* debió inadmitir la demanda porque no se aportaron los registro civiles de nacimiento para acreditar el parentesco que tienen con la víctima o perjudicado directo, esto es la legitimación en la causa por activa, al señalar: *"Ahora bien, se observa que respecto de los demandantes MARCOS ROJAS RIVERA, ESTEBAN ROJAS RIVERA, LUIS ALBERTO ROJAS RIVERA, SANDRA MILENA ROJAS RIVERA Y JHONANA ROJAS RIVERA, YOLANDA SILVA CABRERA Y AUDELIO RIVERA TRUJILLO, quienes comparecen al proceso en calidad de hermanos y abuelos del directo perjudicado, sin que se pueda acreditar su parentesco, atendiendo que no se allegó los registros civiles de nacimiento en los documentos que pretende hacer valer como pruebas, ni en los anexos de la demanda, como quiera que no es factible acreditar la calidad con la que comparecen al presente proceso"*. Al respecto, advierte la Sala que en esta apreciación el juez de primera instancia impuso una carga procesal que no es exigible para la admisión de la demanda.

---

[4] *"**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

En efecto la legitimación en causa, conforme lo ha venido desarrollando la jurisprudencia del Consejo de Estado, se presenta en dos dimensiones de la siguiente forma *"la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación."*[5]

En este sentido, al momento de analizarse los presupuestos para la admisión de la demanda el juez solo debe verificar la legitimación en la causa de hecho, siendo la que se presenta del relato de los hechos y proposición de las pretensiones, sin tener que realizar un análisis de fondo y más detallado, como si se debe hacerse con la acreditación del parentesco de los actores con el perjudicado directo, al corresponder a la legitimación en la causa material, la cual se analiza en caso de obtener decisión favorable a las pretensiones, es decir se estudia al momento de proferirse la sentencia, en donde su demostración corresponde a una carga procesal de la parte actora.

Además, la parte actora puede allegar dichos documentos en la fase de la reforma de la demanda, y de no hacerlo, conllevaría a obtener una sentencia desfavorable de quienes no acrediten tal condición.

Situación diferente, se presenta cuando se actúa como representante legal de menores de edad, para conferir poder a un abogado, como ocurrió en el *sub judice*, en tanto que el numeral 3º del artículo 166 del CPACA, exige se allegue con la demanda: *"el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."*

En efecto, se torna necesario acreditar la calidad de quien confiere poder a nombre del menor de edad, en tanto que quienes actuaron en su nombre afirmaron ser los padres, haciendo uso del poder parental como representantes legales: por lo que para poder determinar la representación que ejercieron, debieron aportar los registros civiles de nacimiento de los menores, al ser el documento idóneo para acreditar la consanguinidad, siendo este un requisito *sine qua non*, para poder acudir no solamente a la jurisdicción contenciosa, sino a cualquier órgano de la administración de justicia, cuando se actúa en representación legal un menor de edad.

Siendo así las cosas, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, revocará parcialmente el numeral primero de la parte resolutiva de la providencia de fecha 18 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado

---

[5] Consejo de Estado, Sección Tercero, Subsección A, Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá 5 de julio de 2018, radicación No. 68001-23-31-000-2004-02444-01 (44740).

Cuarto Administrativo de Florencia, disponiendo la admisión de la demanda frente a los señores Marcos Rojas Rivera, Esteban Rojas Rivera, Luis Alberto Rojas Rivera, Sandra Milena Rojas Rivera, Johana Rojas Rivera, Yolanda Silva Cabrera y Audelio Rivera Trujillo. Igualmente confirmará parcialmente el mismo numeral, en el sentido de rechazar la demanda frente a Yeferson Wilfredis Rivera Torres, Anderson Ferley Rivera, Yimi Arteaga Rivera y Edwar Mauricio Rivera, conforme a las razones expuestas.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral primero de la parte resolutiva de la providencia de fecha 18 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, por lo que se dispone Admitir la demanda de la referencia frente a los señores Marcos Rojas Rivera, Esteban Rojas Rivera, Luis Alberto Rojas Rivera, Sandra Milena Rojas Rivera, Johana Rojas Rivera, Yolanda Silva Cabrera y Audelio Rivera Trujillo.

SEGUNDO: CONFIRMAR parcialmente el numeral primero de la parte resolutiva de la providencia calendada el 18 de agosto de 2017, por medio de la cual el Juzgado Cuarto Administrativo rechazó la demanda frente a Yeferson Wilfredis Rivera Torres, Anderson Ferley Rivera, Yimi Arteaga Rivera y Edwuar Mauricio Rivera Caviche, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado